

# Creación de juzgado de ejecución penal

Ley N 7.712  
LA RIOJA, 2 de Septiembre de 2004  
Boletín Oficial, 22 de Octubre de 2004  
Vigente, de alcance general  
Id SAIJ: LPF0007712

La Cámara de Diputados de la Provincia, sanciona con fuerza de LEY:

Artículo 1º: Créase el Juzgado de Ejecución Penal en el ámbito de la Función Judicial de la provincia de La Rioja.

Artículo 2º: Requisitos: Para ser Juez de Ejecución Penal se requerirán las condiciones exigidas por la Constitución Provincial, para los Jueces Letrados. Contará con la misma categoría y remuneración que un Juez de Instrucción.

Artículo 3º: Competencia: El Juez de Ejecución Penal tendrá las siguientes funciones:

- a) Garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina, la Ley N° 24.660 y su reglamentación en el trato otorgado a los condenados que se encuentran bajo jurisdicción del Servicio Penitenciario Provincial, y a las personas sometidas a medidas de seguridad personal.
- b) Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas al imputado en los casos de suspensión del proceso a prueba, libertad condicional o condena de ejecución condicional.
- c) Intervenir en la concesión, denegación o revocación de la libertad condicional.
- d) Controlar el cumplimiento adecuado y efectivo de las sentencias de condena dispuestas por la Función Judicial de la Provincia con excepción de la ejecución civil.
- e) En caso de imposición de medidas de seguridad, examinará periódicamente la situación de los sometidos a ella y controlará la ejecución de las medidas de seguridad impuestas a los inimputables mayores de edad, debiendo informar al respecto al Tribunal que las dispuso.
- f) Conceder los beneficios de salidas transitorias o semi-libertad otorgados a aquellos condenados que cumplan o hayan cumplido las exigencias legales establecidas por la Ley N° 24.660.
- g) Controlar el cumplimiento por parte del condenado de todos los requisitos que la Ley N° 24.660 exige para obtener y mantener los beneficios de salidas transitorias o semi-libertad, y practicar los registros y notificaciones correspondientes. En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones, instrucciones o requisitos para la concesión del beneficio, el Juez de Ejecución Penal otorgará audiencia al imputado y resolverá acerca de la revocatoria o subsistencia del mismo.

La resolución deberá ser fundada y será apelable ante el Tribunal que dictó la condena.

- h) Requerir al Tribunal que impuso la condena la modificación de la sentencia o de la pena impuesta por haber entrado en vigencia una ley más benigna.

i) Ordenar publicar en el Boletín Oficial la parte pertinente de la sentencia que ordene inhabilitación, debiendo cursar las comunicaciones a la Junta Electoral y a las Reparticiones o Funciones del Estado que correspondan.

Remitir en caso de pena privativa de la libertad la orden de ejecución del fallo al Servicio Penitenciario Provincial donde se cumplirá, acompañando un informe circunstanciado que indique el día de la detención, cómputo de la prisión preventiva y todo otro dato relacionado con el cómputo de la pena, determinando la fecha a partir de la cual el condenado puede solicitar la libertad condicional si procediere.

k) Entender y resolver en los incidentes que planteen los internos por vía de oposición, de las sanciones o medidas adoptadas por la Autoridad del Servicio Penitenciario Provincial. La resolución previo ser oído el interesado, el que deberá estar representado por un abogado defensor, designado por él o de oficio por el Juez de Ejecución Penal, deberá ser fundada y podrá ser apelada.

i) Controlar el estado de los establecimientos del Servicio Penitenciario donde se cumplen condenas, pudiendo requerir al Director General del Servicio Penitenciario que adopte las medidas necesarias a fin de cumplir con lo normado por la Constitución Nacional y Constitución Provincial.

m) Disponer sobre las condiciones de trabajo de los internos, de las salidas transitorias y demás medidas que los equipos técnicos recomienden y que sean necesarias para la resocialización de los mismos.

n) Informar a la Función Ejecutiva, previo uniforme de las autoridades del Servicio Penitenciario Provincial, acerca de las rebajas de penas que puedan gozar los condenados, fijando en dicho informe el monto recomendado.

o) Controlar que las condiciones en que se desarrollen las visitas de los internos no vayan en contra del pudor de las personas y la tranquilidad del establecimiento.

p) Autorizar que el condenado o procesado privado de su libertad salga del establecimiento carcelario en que se encuentre, por un plazo prudencial, y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o grave enfermedad de un pariente próximo, sin que ello importe suspensión de la pena.

q) A solicitud de las instituciones religiosas reconocidas, permitir el desarrollo de sus tareas misionales y recibir de sus miembros las inquietudes e informes que le presenten respecto de los internos. De igual modo se procederá con Organismo de Derechos Humanos.

r) Colaborar en la reinserción social de los liberados condicionalmente, con colaboración del Patronato de Liberados.

s) Ejecutar toda otra tarea que se relacione con sus funciones específicas y en cuanto no implique colisión con las asignadas a la Autoridad Administrativa.

Artículo 4º: El Juez de Ejecución Penal deberá ser notificado por los Tribunales de Juicio de toda Sentencia Condenatoria en el término de tres (3) días de encontrarse firme y ejecutoriada, procediendo a efectuar el cómputo correspondiente, fijando la fecha del vencimiento de la pena, del que se correrá vista al interesado, a su defensor y al Ministerio Público, quienes podrán efectuar la oposición que estimen corresponder en el plazo de tres (3) días mediante el trámite establecido por el Artículo 526º del Código Procesal Penal. En caso de no mediar oposición el Juez de Ejecución Penal comunicará inmediatamente dicho cómputo al Tribunal de Juicio, y la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Artículo 5º: Cuando deba quedar sin efecto, o modificarse la pena impuesta o las condiciones de su

cumplimiento en virtud de la vigencia de una ley más benigna, el Juez de Ejecución Penal deberá comunicar tal circunstancia al Tribunal que la dispuso a quien deberá requerirle la modificación de la sentencia o de la pena impuesta por haber entrado en vigencia una ley más benigna.

Artículo 6º: La solicitud de Libertad Condicional que se presente al Servicio Penitenciario Provincial, será comunicada al Juez de Ejecución Penal debiendo éste comunicarla de inmediato al Tribunal que impuso la condena para que resuelva, acompañando dictamen respecto de su procedencia o improcedencia, el que deberá ser acompañado a la comunicación.

Artículo 7º: Tomado conocimiento de la solicitud de libertad condicional, el Juez de Ejecución Penal requerirá a la Dirección del establecimiento carcelario correspondiente informe sobre los siguientes puntos:

- a) Tiempo cumplido de la condena.
- b) Observancia por parte del solicitante de los reglamentos carcelarios, discriminando en caso de registrar sanciones si las mismas fueron de carácter colectivo o individual y la calificación que merezca por su trabajo, recuperación alcanzada o disciplinaria.
- c) Opinión fundada del Gabinete Criminológico.

Los informes deberán expedirse en el término de tres (3) días y serán al Tribunal Competente para resolver el pedido.

Artículo 8º: Créase una Secretaría dependiente del Juzgado de Ejecución Penal, la que estará a cargo de un Secretario que deberá reunir las condiciones especificadas en el Artículo 95º de la Ley Nº 2.425 Orgánica del Poder Judicial, será designado por el Tribunal Superior de Justicia, previo concurso de antecedentes y oposición.

Se equiparará en jerarquía y remuneración a los Secretarios de Instrucción Penal.

Esta Secretaría será la encargada de llevar los libros necesarios a los efectos legales. El Tribunal Superior de Justicia determinará el plantel de personal con el que contará el Juzgado de Ejecución Penal, creándose como dotación mínima un (1) Cargo de Jefe de Despacho y un (1) Auxiliar.

Artículo 9º: El Juez de Ejecución Penal previo informe de su Secretaría sobre el tiempo de condena cumplida, librará los oficios y exhortos necesarios con relación a los antecedentes del solicitante.

Artículo 10º: El liberado será sometido al cuidado del Patronato de Liberados al que se le remitirá el Auto de libertad.

El Patronato de Liberados colaborará con el Juez de Ejecución Penal en lo relativo a la supervisión del lugar de residencia que haya fijado el liberado, el trabajo a que se dedica atendiendo las condiciones socioeconómicas de la zona y la conducta que observa.

Artículo 11º: Créase un Gabinete Criminológico, conformado por dos (2) Asistentes Sociales, dos (2) Licenciados en Psicología especializados en criminología, un (1) Médico Psiquiatra y dos (2) Abogados.

Las designaciones serán realizadas por el Tribunal Superior de Justicia previo concurso de antecedentes y oposición, que él mismo llevará a cabo entre todos los agentes de la Administración Pública Provincial.

Este Gabinete será habilitado conforme las necesidades del servicio y de acuerdo a las disponibilidades

presupuestarias.

Artículo 12º: EL Tribunal Superior de Justicia fijará la sede donde funcionará el Juzgado de Ejecución Penal.

Artículo 13º: El Tribunal Superior de Justicia instrumentará los recursos correspondientes con el fin de poner en funcionamiento el Juzgado de Ejecución Penal en un término no mayor a sesenta (60) días de la fecha de promulgación de la presente ley, debiendo tomar previsiones para su normal funcionamiento.

Artículo 14º: Deróganse los Artículos 1º, 2º y 3º de la Ley Nº 7.387 y abróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 15º: Nota de Redacción: Modifica el Artículo 94º Inciso 1) de la Ley Nº 2.425, Ley Orgánica del Poder Judicial (B.O.18/07/58).

Artículo 16º: Autorízase a la Función Ejecutiva a realizar las modificaciones presupuestarias que permitan el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 17º: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

#### **Firmantes**

Luis Beder HERRERA-Raúl Eduardo ROMERO